

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

Acción de tutela de **NUBIA LILIANA MAHECHA GUERRA** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00182-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **NUBIA LILIANA MAHECHA GUERRA** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, a través de la cual solicita protección a su derecho fundamental de petición. Pide, en consecuencia, que se ordene a las entidades accionadas contestar de forma y de fondo la solicitud presentada el 22 de marzo de 2019 y en ese sentido, expedir el respectivo acto administrativo de reconocimiento y pago parcial de sus cesantías.

2. Como fundamento de su solicitud, indica la accionante, en síntesis, que el 22 de marzo de 2019 presentó una petición de interés particular ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y **FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, para lo cual debían las entidades accionadas emitir el respectivo acto administrativo en el que se adoptara una decisión de fondo al respecto.

2.1. Refirió que a la fecha las accionadas han omitido proferir una respuesta de fondo y de forma a su solicitud, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición protegido constitucionalmente, toda vez que han transcurrido más de 12 meses desde que radicó su solicitud, desconociendo el término establecido en la Ley 1071 de 2005 para efectos de expedición del acto administrativo y desembolso del dinero correspondiente.



ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 02 de abril de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al Representante Legal las entidades accionadas. Así mismo, se ordenó vincular a la actuación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

4. Al contestar, el Coordinador de tutelas de la Dirección de Gestión Judicial de la **FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, luego de indicar que, *"la entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, corrección, adiciones u otros actos administrativos ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del responsable de la erogación de los dineros de erario público [siendo para ellas las encargadas las Secretarías de Educación]"*, informó, respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales de la señora **NUBIA LILIANA MAHECHA GUERRA** que, *"esa entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación proyecto de acto administrativo de reconocimiento para las cesantías parciales a favor de la accionante y luego de que se remitiera dicha solicitud, el área de sustanciación y estudio se APROBÓ el día 17 de enero hogaño, en virtud de dicha aprobación [esa] entidad procedió a remitir la hoja de revisión 1852226 por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE para que la SEM en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo correspondiente (...)"*; por lo anterior, solicitó declarar la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales de la actora respecto de esa entidad, como quiera que la **FIDUPREVISORA** estudió, aprobó y remitió a la SED la aprobación del proyecto de acto administrativo para el reconocimiento de cesantías parciales a favor de la accionante. Con la contestación allegó la respectiva hoja de revisión de la actora emitida el 17 de enero de 2020, en la que se puede evidenciar que se aprobó la entrega de cesantías para reparación de vivienda por valor de \$15.000.000,00 de conformidad al proyecto de Resolución.

4.1. Por su parte, la Delegada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, solicitó declarar improcedente la acción de protección y en todo caso absolver de las pretensiones de la misma a ese Ministerio, al considerar que, *"esa cartera Ministerial no es ni la responsable ni la competente para a) resolver de fondo las peticiones objeto de la tutela porque estas no fueron remitidas a [esa entidad] b) ni para pronunciarse respecto al reconocimiento y pago de las cesantías del presente caso, lo anterior, teniendo en cuenta que no existe ningún vínculo laboral entre docentes y ese Ministerio"*.

4.2. A su vez el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** requirió la desvinculación de esa entidad, indicando en efecto que, *"no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho patrimonio autónomo"*, advirtiendo en todo caso que el reconocimiento y pago de dicha prestación económica corresponde a la entidad territorial o Secretaria de Educación a la que se encuentre vinculada la docente.

4.3. Finalmente la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, pese a haberse notificado en legal forma, omitió pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la C. N., que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo petitionado.

3. Solicita en este caso la accionante ordenar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, contestar de forma y de fondo la solicitud presentada el 22 de marzo de 2019 y en ese sentido expedir el respectivo acto administrativo de reconocimiento y pago inmediato de cesantías parciales para reparación de vivienda.

4. Así las cosas, al contrastar las pretensiones de la actora con el material probatorio allegado al expediente, evidencia el Despacho que efectivamente la señora **NUBIA LILIANA MAHECHA GUERRA** presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, petición radicada bajo consecutivo No. 2019-CES-720224 de 22 de marzo de 2019; sin embargo y conforme a la contestación emitida por la **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y

vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, la primera entidad emitió proyecto de acto administrativo de reconocimiento para cesantías parciales a favor de la accionante, aprobando esta última la solicitud por valor de \$15.000.000,00 para reparación de vivienda, por lo que se procedió a remitir la hoja de revisión No. 1852226 el 17 de enero de la presente anualidad a efectos de que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** profiriera el correspondiente acto administrativo.

5. En consecuencia, teniendo en cuenta el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 2831 de 2005¹, y pese a que desde el 17 de enero

¹ Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

hogaño, la entidad Fiduciaria aprobó la solicitud de la actora, advierte este Juzgador que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, que entre otras cosas obvió allegar contestación a la presente acción constitucional, omitió dar respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, y en esos términos, expedir el acto administrativo en el que resuelva conforme a derecho la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, y de ser el caso remitir la documentación necesaria (copia de la Resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores) a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que finalmente dicha entidad, si resulta procedente, proceda con el pago de los valores reconocidos por la Secretaria de Educación a la accionante, lo que indica que inexorablemente la accionada afectó el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 la Constitución Política, por lo que resulta procedente la presente solicitud de protección, con el fin de imponer a la entidad accionada, que si aún no lo ha hecho, proceda a emitir el respectivo acto administrativo mediante el cual se resuelva de forma y de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales presentada por la señora **NUBIA LILIANA MAHECHA GUERRA** el 22 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **NUBIA LILIANA MAHECHA GUERRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, que proceda en el término de noventa y seis (96) horas hábiles, contadas desde la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, y conforme a lo que en derecho corresponda, a emitir el respectivo acto administrativo mediante el cual se resuelva de forma y de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales presentada por la señora **NUBIA LILIANA MAHECHA GUERRA** el 22 de marzo de 2019, teniendo lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

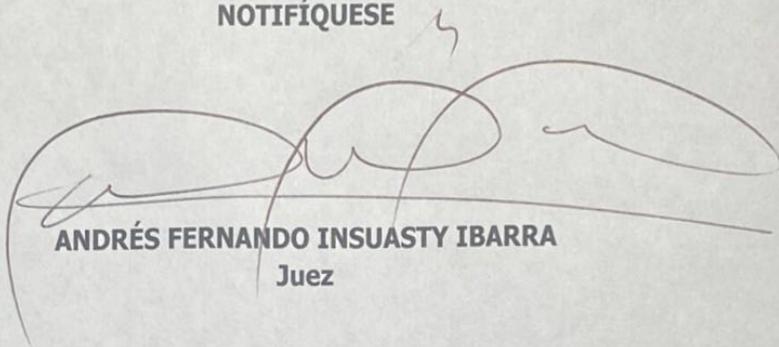
Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

CUARTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

